



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, lunes 06 de febrero de 2023

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **martes 31 de enero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada, Tortura agravada, Secuestro extorsivo**, adelantado en contra de **ALEXANDER GONZALEZ URBINA, NELSON MANYIBER PARRA GAMEZ, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, radicado con el No. 85001-3107001-2020-00065-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy lunes 06 de febrero de 2023 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día miércoles 08 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 12 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Nelson Manyiber Parra Gámez y Otros

Delito: Desaparición forzada agravada y otros

Radicado: 8500137-07001-2020-00065-01

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 04 de 30 de enero de 2023.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la actuación obrante en el expediente, la presente investigación tuvo origen con ocasión de la denuncia instaurada el 20 de abril de 2005 por la señora María Francisca Vallejo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza – Casanare, en donde informó que su hija Floresminda Mora Vallejo¹ y su compañero permanente Jesús Cibél Bohórquez Martínez, desaparecieron desde el **12 de noviembre de 2001**, según información suministrada por sus hijos, quienes dijeron que habían salido sobre las 08:00 a.m., a comprarles unos zapatos y desde ese fecha no han vuelto a saber nada de ellos.

Tras surtirse diferentes órdenes de trabajo por parte de miembros del CTI, el 12 de noviembre de 2012, Jairo Espejo Rivera conocido con el alias de “Chispiro” rindió indagatoria donde confesó que dichas personas habían sido recogidas por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, en el perímetro urbano del Municipio de Tauramena, a comienzos del mes de noviembre del año 2001, debido a que se estaban haciendo pasar como integrantes de las FARC, extorsionando al señor Parmenio Vanegas, a quien le exigían el pago de una suma de \$500.000. Las víctimas fueron entregadas a alias “Palillo” por orden de alias “HK” y también participó alias “Siglo XXI” y “Careloco”, para luego ser enviadas al departamento del Meta a una escuela de la organización para recibir instrucción;

¹ Quien cambió su nombre a **Sonia Liliana Mora Vallejo**, conforme dio cuenta la investigación.

pasado el tiempo hicieron parte del grupo armado, desempeñando funciones de prestar guardia, “ranchar”, combatir a la guerrilla y estar atentos a las órdenes de los superiores.

Afirmó que tiempo después, se enteró que Jesús Cibel, fue comandante de contraguerrilla o reemplazante y que posiblemente dichas personas murieron en enfrentamientos contra los “Urabeños”.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. Mediante providencia del 20 de junio de 2014, se ordenó vincular a través de indagatoria a Nelson Manyiber Parra Gámez, Alexander González Urbina y Héctor Buitrago Rodríguez. (fl.16 cdo. 2°)

2.2.2. El 02 de julio de 2015, se lleva a cabo diligencia de indagatoria a Nelson Manyiber Parra Gámez y Alexander González Urbina, a quienes no imputaron cargos provisionales. (fls.51-57 Cdo.2°)

2.2.3. El 22 de julio de 2015, se materializó la diligencia de indagatoria de Héctor José Buitrago Rodríguez a quien, tampoco se le imputaron cargos provisionales. (Fl.64-75 Cdo.2)

2.2.4. Mediante Resolución del 30 de julio de 2019, se resolvió la situación jurídica de los procesados por los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Tortura Agravada y secuestro extorsivo, en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo; imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad. (Fls.117-129 Cdo.2°)

2.2.5. El **21 de agosto de 2019** se suscribieron las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, a través de las cuales los procesados aceptaron la comisión de los ilícitos de Desaparición Forzada Agravada, Tortura Agravada y secuestro extorsivo en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo², lo que originó que las diligencias fueran remitidas al Juzgado de base el 26 de febrero de 2020³, autoridad que emitió la respectiva sentencia el 16 de agosto de 2022⁴.

2.2.6. Dentro del término de ejecutoria, la agente del ministerio público interpuso el recurso de apelación⁵ que ahora se desata.

2. FALLO IMPUGNADO

Condenó anticipadamente a Héctor José Buitrago Rodríguez, Nelson Manyiber Parra Gámez y Alexander González Urbina a la pena de prisión de 320 meses y multa de 6.400 SMMLV, como responsables de los delitos de desaparición forzada

² Fls. 132-147 Cdo 2°

³ Fl. 149 Cdo. 2°

⁴ Fls. 1-30 Cdo. 3°

⁵ Fls. 55-66 Cdo. 3°

agravada, tortura agravada y secuestro extorsivo, perpetrados contra la humanidad de Sonia Liliana Vallejo y Jesús Cibel Bohórquez Martínez.

Como fundamentos centrales de su decisión, el a-quo sostuvo que no existía duda respecto a la responsabilidad penal que asiste a los procesados, conforme el abundante material probatorio aportado por la Fiscalía, que deja en evidencia que Héctor José Buitrago Rodríguez, fue el fundador del grupo insurgente Autodefensas Campesinas del Casanare, mientras que Alexander González Urbina y Nelson Manyiber Parra Gámez, fueron miembros activos de dicha organización en la zona donde se perpetraron los hechos, sumado a que reconocieron la comisión de las conductas achacadas.

Corolario de lo anterior, acotó que era evidente la culpabilidad de los enjuiciados, pudiéndose afirmar la cristalización de la hipótesis delictiva perpetrada, de la que se extraía que fueron los miembros de las ACC los que llevaron a cabo los ilícitos enrostrados, uno en calidad de autor mediato, y los otros dos como coautores.

Relievó que, el comportamiento de los investigados atentó contra el bien jurídico de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, lesionando gravemente a la familia de las víctimas.

4. APELACIÓN

- **Ministerio Público**

Formula 2 cargos contra el fallo condenatorio. El principal, orientado a la declaración de nulidad del proveído por indebida motivación; el Juez trajo a colación diversas providencias que establecen las condiciones que deben analizarse cuando se habla de delitos de lesa humanidad, sin que existiera un análisis respecto del proceso concreto, ni una valoración frente a la prueba recaudada de tal manera que pudiera predicarse si los hechos expuestos son o no delitos de esa naturaleza, cayendo en reproches que con antelación el mismo juzgado ha achacado a la Fiscalía, todo lo cual vulnera el debido proceso, derecho de defensa y desconoce los compromisos adquiridos por el Estado de investigar y sancionar con rigor este tipo de conductas.

Pidió al Tribunal hacer el reconocimiento de los injustos como delitos contra la humanidad, pues a su juicio, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en una sentencia de tutela promovida por aquella, es menester hacer dicho reconocimiento.

Finalmente, resaltó que la sentencia aplicó indebidamente el precedente jurisprudencial que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la figura de la sentencia anticipada y la rebaja de pena favorable, por lo que pidió requerir al a-quo, para que acoja el precedente horizontal, justifique sus decisiones cuando

se trate de separar del precedente, y finalmente, que se aplique la tipicidad flexible ante graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Problema jurídico.

- i) Determinar si la sentencia atacada, carece de una debida motivación que imponga su nulidad.
- ii) Establecer si los delitos de Desaparición forzada agravada, tortura agravada y secuestro extorsivo, de conformidad con el derecho internacional humanitario, son crímenes de lesa humanidad y deben ser declarados en esta sentencia.
- iii) Revisar si los sentenciados podrían tener derecho a obtener una rebaja de pena mayor.

6.3. Cargo de nulidad por indebida motivación de la sentencia condenatoria.

La Procuraduría estima que el fallo condenatorio es pasible de nulidad por indebida motivación, dado que las consideraciones vertidas sobre la naturaleza jurídica de los delitos enrostrados carecen de un adecuado análisis en contraste con los elementos de prueba aportados y los hechos debatidos en el proceso.

Derredor del tema, importa mencionar que el régimen de nulidades previsto en la Ley 600 de 2000 se disciplina por principios que lo gobiernan, los cuales fueron consagrados en aras de preservar su naturaleza jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad, los valores superiores de alcanzar la justicia y un orden social, garantizar los principios, derechos y deberes estipulados en el preámbulo de la Constitución y porque sus motivos pertenecen a la teoría general del proceso⁶.

⁶ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia No. 24187, de fecha 4 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo.

Lo anterior, deja en claro que la procedencia de la nulidad viene dada por el cumplimiento de las causales estipuladas en el artículo 310 de la codificación referenciada, a saber: taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de julio de 2008, bajo el radicado No. 29.695, al respecto puntualizó:

*Viene afirmando la Sala desde tiempo atrás que el desconocimiento al **debido proceso**⁷, debe apoyarse en cuatro columnas primordiales: **(a)** la identificación concreta del acto irregular; **(b)** la concreción de la forma como éste afectó la integridad de la actuación o conculcó las garantías procesales; **(c)** la explicación trascendente de por qué es irreparable el daño, es decir, demostrando su lesividad y, **(d)** el señalamiento del momento a partir del cual debe reponerse la actuación.*

Deberá conjugar el actor, los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, como los de concreción, trascendencia, protección, taxatividad, residualidad, seguridad, entre otros, previstos en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, para de la mano de ellos, constatar el grado de afectación, potencialidad y consecuencia inmediata.

De manera que, es necesario que el censor proceda con precisión, claridad y nitidez a identificar el vicio sustancial que determina la invalidación, exponer sus soportes fácticos, las normas que considera menoscabadas, plantear las razones de su quebranto e indicar la cobertura de la nulidad. Todo lo precedente apoyado en los principios que rigen las nulidades, cumpliendo con la carga de demostrar que procesalmente no existe otra vía para restablecer el derecho infringido y que el vicio fue determinante en la determinación adoptada.

Con relación al reparo alegado, referente a la falta de motivación, debe decirse que este defecto tiene soporte en el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta sobre las razones de sus decisiones, debido a que en ellas reside la legitimidad de su ámbito funcional.

Luego, es obligación de los funcionarios judiciales cumplir con una carga argumentativa que comporte los aspectos aludidos, que además, debe moverse dentro de parámetros racionales, siendo las decisiones de la administración de justicia fruto de un ejercicio dialéctico, temática que entre otras cosas, busca erradicar la arbitrariedad del Estado, que las providencias sean producto de la voluntad del legislador y no del juez, y facilitar un posterior control sobre la razonabilidad de la decisión⁸.

Los criterios para determinar la estructuración de dicha anomalía, están dados por la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos puestos en

⁷ En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia: radicación 16.363 del 30 de julio de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

conocimiento, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2017⁹, veamos:

[L]a Corte en sentencia T-706 de 2010 sostuvo que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso, en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración. En dicha oportunidad, precisó:

“Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”.

Así dependiendo de cada evento, son variables los factores que determinan la configuración de una indebida motivación, existiendo episodios en que un razonamiento sucinto no constituye la causal de nulidad y otros en que dados los elementos de la controversia, deben motivarse de forma más amplia y rigurosa las providencias, o de lo contrario, se incurre en una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente.

En el caso bajo estudio, la recurrente denuncia que la primera instancia plasmó una motivación defectuosa de la naturaleza jurídica de los delitos enrostrados al haber citado de manera descontextualizada varios extractos jurisprudenciales relativos a las características que revisten los delitos de lesa humanidad, sin aterrizarlos al caso concreto, desconociendo el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

La Sala no halla razón a la impugnante, en la medida que las presuntas incorrecciones sobre defectos en la adecuada aplicación de las disposiciones que regulan el caso y el procedimiento para la declaración de crímenes de lesa humanidad, son aspectos que ante las inconformidades presentadas, de ser atendibles, pueden ser conjuradas en esta instancia sin necesidad de acudir al

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceira Mayolo.

remedio extremo de la nulidad, que está regido por el principio de *subsidiariedad* (art. 310-5 de la Ley 600 de 2000).

Se destaca, aunque la providencia del *a quo* **no es modelo a seguir**, puesto que ciertamente existen las falencias argumentativas, se observa que está sucintamente motivada, al considerarse que cumple los presupuestos mínimos de justificación frente a la temática puesta en conocimiento, sumado a que en esencia, no se adoptó una decisión definitiva al respecto, de la cual se extraiga la afectación de garantías fundamentales para las partes, circunstancia impeditiva de la prosperidad del cargo principal emprendido. Por tanto, pasará a estudiarse si deben declararse delitos de lesa humanidad, los reatos achacados.

6.4. Determinación de si los delitos enjuiciados, de acuerdo al derecho internacional humanitario, son crímenes de lesa humanidad.

El Juzgado de base, pese a que no realizó un pronunciamiento concreto respecto a si los delitos enrostrados ostentaban la connotación de ser crímenes contra la humanidad, siendo que refirió que aquellos atentaron contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y luego, citó dos extractos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional ¹⁰, relativos a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

La Agente del Ministerio Público, reprueba que no se haya hecho un análisis del caso concreto, respecto a si los delitos juzgados tenían la connotación de lesa humanidad; pidió a la Corporación que así los declare, aspecto frente a lo cual debe la Colegiatura señalar lo siguiente:

Según el artículo 7º del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad aquellos actos que se desarrollan de manera generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tales comportamientos son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física¹¹.

¹⁰ Sentencias SU-312 de 2020 y C-422 de 2021.

¹¹ “Artículo 7: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
a) Asesinato;

La Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, cuyo estudio correspondió a la exequibilidad del instrumento internacional en cita, sistematizó los requisitos que comportan los crímenes de lesa humanidad en los siguientes términos:

La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:

- 1) Ataque generalizado o sistemático.
- 2) *Dirigido contra la población civil.*
- 3) *Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque:*
 - i) Asesinato
 - ii) Exterminio
 - iii) Esclavitud
 - iv) Deportación o traslado forzoso de población
 - v) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
 - vi) Tortura
 - vii) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.
 - viii) Desaparición forzada de personas
 - ix) El crimen de apartheid
 - x) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
- 4) *Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;*

b) Exterminio;
c) Esclavitud;
d) Deportación o traslado forzoso de población;
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
f) Tortura;
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
i) Desaparición forzada de personas;
j) El crimen de apartheid;
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...).” Estatuto de Roma.

- 5) *Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;*
- 6) *El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI. (El subrayado no es parte del texto original)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se estima que en este estadio procesal NO resulta plausible declarar los delitos enrostrados a los procesados como de lesa humanidad, pues si bien los mismos se encuentran enlistados dentro de los punibles a que hace alusión el Estatuto de Roma, lo cierto es que a lo largo de la investigación dicha condición no fue objeto de imputación por parte de la Fiscalía, lo cual impide un pronunciamiento meritorio al respecto, en virtud del principio de legalidad de la pena.

En este proceso se advierte que el 20 de abril de 2005, la señora MARIA FRANCISCA VALLEJO, interpuso denuncia ante la Fiscalía en la que puso en conocimiento la desaparición de su hija SONIA LILIAN MORA VALLEJO y el esposo JESUS CIBEL BOHORQUEZ MARTINEZ, acaecida desde el 12 de noviembre del año 2001, luego de haber salido de su casa de habitación en el municipio de Tauramena para ir a comprar unos zapatos, momento desde el cual no se tuvo conocimiento de su paradero.

En el curso del proceso se estableció que la conducta fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, entre ellos Nelson Manyiber Parra Gámez, alias Siglo XXI, Alexander González Urbina, alias “careloco” y Héctor José Buitrago Rodríguez, alias “el patrón”, quienes aceptaron su responsabilidad en la comisión de los ilícitos enrostrados, tras reconocer que a la pareja la reclutaron porque estaban extorsionado a un ganadero del municipio haciéndose pasar por guerrilleros; los llevaron y los entregaron a alias “palillo”; posteriormente fueron enviados como sanción a una escuela de la organización para recibir instrucción y luego ser parte de las contraguerrillas rurales o tropa uniformada que prestaba guardia y combatía la guerrilla. Finalmente, se supo que JESUS CIBEL fue comandante de contraguerrilla o reemplazante, habiendo estado acompañado de su esposa siempre, y que tal vez fueron dados de baja en enfrentamientos militares con los paramilitares Urabeños en Meta o Casanare. Versión ofrecida por JAIRO ESPEJO RIVERA, alias “chispiro” en la indagatoria rendida el 21 de noviembre de 2012 donde reconoció su participación en estos hechos pidiendo sentencia anticipada (fl.-1-6 C-2), por lo que recibió condena el 27 de septiembre de 2016 (fl. 93-114 C-2).

Conforme da cuenta el paginario, la Delegada de la Fiscalía, en las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, no dejó claramente definido que las conductas atribuidas a los procesados constituyeran o tuvieran las características que revisten las conductas delictivas de lesa humanidad; tampoco ofreció argumentación expresa de la cual se pueda derivar ese carácter; situación que se reprodujo igualmente en las indagatorias y resoluciones de situación jurídica que profirió contra aquellos; tampoco se advierten en el acta que contiene el pliego de cargos para sentencia anticipada del 21 de agosto de 2019.

Reliévese que, en este asunto, la cuestión ahora invocada por la Delegada del Ministerio Público, fue completamente ajena a discusión de alguna índole en el trámite de la actuación tanto en sede de investigación, como en el juzgamiento de instancia; no se expuso claramente si en el caso de marras, convergen las nociones de sistematicidad y generalidad de una modalidad específica de ataque contra civiles, razón por la que se considera inoportuno e impertinente hacer el pronunciamiento oficioso que reclama la garante de la Sociedad.

Máxime cuando aquí se sabe que JESUS CIBEL y SONIA LILIAN permanecieron luego en las filas de las autodefensas, llegando a tener incluso mando como comandante; aspecto de desvirtúa la calidad de civiles como víctimas del conflicto armado.

Súmese a lo anterior el hecho que, del expediente no se advierte que la recurrente haya realizado manifestación alguna al respecto, ante la Fiscalía a efectos que, en la resolución de situación jurídica y en las diligencias de formulación de cargos para sentencia anticipada, quedara expresamente consagrado que los delitos enrostrados ostentan la calificación jurídica de lesa humanidad.

Precisamente estos argumentos, fueron expuestos por la Corte Suprema en la sentencia STP8765 del 3 de mayo de 2022, con radicado 123349, tutela interpuesta contra el juzgado 1 especializado de Yopal y ésta Corporación; la cual trae a colación la señora procuradora sin advertir que en esa decisión precisamente la Sala Penal, sostuvo que esas **“alusiones esporádicas al calificativo de lesa humanidad, solo fueron referente de paso, pues la delegada del ente acusador omitió motivar, jurídica y probatoriamente, los patrones de sistematicidad, generalidad, contexto y móvil frente al caso concreto, necesarios para esta categorización”**. Es decir que la máxima autoridad penal en esta jurisdicción jamás ha indicado que se deba reconocer la calidad que pretende la recurrente, sin el cumplimiento de los presupuestos fácticos y probatorios, que permitan señalar que una determinada conducta se ejecutó con patrones de sistematicidad, generalidad y móvil y que por tanto puede ser calificada como un delito de lesa humanidad.

No es posible pensar que en materia penal se pueda aplicar como medio de prueba un “hecho notorio” para señalar que la conducta fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare, como un modelo o patrón de persecución sistemática y generalizada de “limpieza social” contra

personas tildadas de pertenecer a la guerrilla, siendo que no se profundizó sobre los motivos que originaron la desaparición de JESUS CIBEL Y SONIA, los que a la postre hicieron parte del grupo paramilitar.

En realidad sobre este aspecto, la colegiatura no entiende el interés de la recurrente, puesto que independientemente de la connotación de crímenes de lesa humanidad a las conductas que se reprochan en el trámite del presente recurso, lo cierto es que por todas las conductas ilícitas imputadas se ha impuesto sanción. No existe aquí alguna conducta declarada como prescrita, como para motivar el interés de la declaratoria perseguida, en aras de buscar su imprescriptibilidad. La condena impuesta asegura la protección efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y sanciona a los responsables con las penas legalmente previstas en nuestro ordenamiento.

Así las cosas, no se accede a la crítica formulada por la representante del Ministerio Público.

6.5. Acerca de la indebida individualización de la pena acusada.

El Juez de conocimiento restó una tercera parte de la pena a imponer con ocasión de la admisión de responsabilidad de los encausados.

El Ministerio Público estima que la sentencia plantea una indebida aplicación del precedente jurisprudencial referido a la aplicación de la regla prevista en el artículo 40 de la Ley 600 del año 2000, dado que si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP095 de 2020, cambió su criterio sobre la aplicación de disminuciones de pena establecidas en el esquema acusatorio para los procesos reglados bajo la Ley 600 de 2000, condicionó esta restricción a los allanamientos ocurridos luego del cambio jurisprudencial. Como en el asunto estudiado, las admisiones de responsabilidad se produjeron en agosto 2019, considera que debe aplicarse el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2017 radicado 39831.

Aunque la providencia opugnada no es modelo a seguir, en su motivación, sobre el proceso de individualización de la pena, el reproche formulado es insustancial frente a la sanción impuesta, pues la primera instancia reconoció una rebaja punitiva por allanamiento, dentro del rango legal descrito en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que ordena reconocer, por aceptación de cargos, *“una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible”*, es decir, que oscile hasta la mitad de la sanción y no necesariamente del 50%, pudiendo descontar el funcionario judicial entre la mitad y la tercera parte de la pena asignable por este motivo.

En tal sentido, esta corporación en sentencia del 28 de enero de 2021, bajo el radicado 85-001-22-08-001-2016-00270-01 y ponencia del Magistrado Jairo Armando González Gómez, precisó:

No acoge la Sala la petición del Ministerio Público en la medida en que el artículo que permite una mayor rebaja, 351 de la Ley 906, habla de una rebaja de HASTA la mitad, de acuerdo con la etapa en que se produjo la aceptación de cargos. Y puesto que el artículo que se refiere a otra disminución considerable teniendo en cuenta la etapa procesal correspondiente, presentación de la acusación, habla de una tercera parte. Ello implica que la aceptación aquí realizada podría darse entre una tercera parte y la mitad. Y puesto que se hizo en la primera, no se afecta el principio de legalidad, que cuando se refiere a la disminución dice que puede ser HASTA de la mitad, no de la mitad.

Así las cosas, no se accede a la crítica formulada por la representante del Ministerio Público. Se confirmará la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal el 16 de agosto de 2022

SEGUNDO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado
(En uso de permiso)